

El sistema matrimonial en España a partir de la nueva Constitución-1978

Por Mariano Fralle Hijosa

Hace algo más de un año hice el propósito de abordar tres temas de sumo interés y preocupación para la Sociedad civil y para la Iglesia de España.

El primero, sobre el “**Tratamiento del hecho religioso**” y el segundo, acerca de “**Libertad de enseñanza y formación religiosa**”, y ambos teniendo como punto obligado de referencia la Constitución —cuya elaboración se estaba ultimando—, ya fueron publicados en los núms. 41 y 43 de “Publicaciones” de esta Institución Tello Téllez de Meneses.

Hoy me dispongo a afrontar —desde la base imprescindible de la nueva Constitución— el tercer tema consagrado a la **configuración del matrimonio** en el inmediato ordenamiento legal español.

Creo innecesario señalar que se trata de una materia de notable complejidad, especialmente en lo que se refiere a la **legalización del divorcio**.

Sabido es que en el tratamiento de este asunto hay posturas y niveles diferentes y aun encontrados. Sabido es también que el tema presenta en su raíz estrechas conexiones de lo civil con lo religioso y de lo social con lo político.

Ante la envergadura y actualidad del tema y sus repercusiones mi intención es exponerlo con honradez, claridad y dignidad, deseando sinceramente ofrecer una respuesta serena y equilibrada.

Se trata, pues, de mi opinión personal, que respetuosa con las de otros, pretende sustentarse de la enseñanza del Magisterio y de la Tradición de la Iglesia, como también de las aportaciones de los especialistas válidamente adquiridas.

I.—HACIA EL MATRIMONIO CIVIL FACULTATIVO

El texto del art. 32 de la nueva Constitución aprobada, refrendada y sancionada, a pesar de haber omitido con acierto algunos incisos que contenía el anteproyecto en el art. 27 ,1, se mantiene en un tono de vaga declaración sin asumir clara y explícitamente la obligación inalienable por parte del Estado de proteger jurídicamente el derecho fundamental a contraer matrimonio y a constituir, con éste una familia. La Constitución de 1978 no es coherente en el art. 32 con la postura adoptada en la formulación de otros derechos, que decididamente protege garantizándolos o al menos reconociéndolos expresamente, v. g. arts. 16, 18, 19, 20, 29; simplemente se limita a afirmar con expresión poco comprometida que el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.

¿Por qué sistema matrimonial se inclina el art. 32,2 de la Constitución?

La Constitución —dentro de un marco de ambigüedad o de flexibilidad— hace posible tanto la legalización del **matrimonio civil facultativo** como la legalización del **matrimonio civil obligatorio**, absteniéndose de elegir entre uno u otro sistema, que deberá ser determinado por la ley civil al derogar el art. 42 del Código civil.

La Constitución se limita a afirmar en un tenor de imprecisión que "la ley regulará las formas de matrimonio..." (art. 32,2).

En consecuencia, hoy, por exigencias de la misma Constitución que proclama y garantiza el derecho de la persona y de las comunidades a la libertad civil en materia religiosa (art. 16), hay que pasar del matrimonio civil **subsidiario** (art. 42 de nuestro Código civil), matrimonio como en reserva, solamente accesible a los no cristianos, al matrimonio civil o facultativo u obligatorio (1).

Hay que reconocer, no obstante, que desde el año 1956 la rigidez del sistema matrimonial español fue suavizándose y liberalizándose, de tal modo que la reforma, o mejor, la interpretación más flexible entonces incoada representó un avance considerable —aun-

(1) *Nota de la Comisión episcopal para la doctrina de la fe*, núm. 18. Rev. "Ecclesia", núm. 1.837 (14 mayo 1977), pp. 11-15.

que insuficiente— con el Decreto de 22 de mayo de 1969, que modificó varios artículos del Reglamento del Registro civil.

Esta suavización a la hora de poder autorizar matrimonios civiles, de hecho hace que el ciudadano pueda tener una libertad mayor que la que se desprende de un régimen puramente subsidiario. Por tanto, podemos decir con el profesor **Portero Sánchez** (2) “que actualmente poseemos un sistema un tanto **sui generis** al que podríamos llamar de matrimonio civil **cuasi-facultativo**”.

Matrimonio civil facultativo o electivo

Con estos términos se expresa la opción o facultad que la ley del Estado reconoce al ciudadano para casarse **por lo civil o por lo religioso**. Es decir, cualquier ciudadano, aun el que profesa, por ejemplo, la religión católica, puede contraer matrimonio según las formalidades exigidas por la ley civil, con tal que lo solicite y cumpla los trámites legales prescritos. Para esta celebración no se exige declaración previa de los motivos por los que elige el matrimonio civil en vez del matrimonio canónico o religioso.

Por otra parte, el reconocimiento por el ordenamiento jurídico del Estado del matrimonio civil conlleva también el reconocimiento civil del matrimonio canónico o religioso. Así por ejemplo, el católico, que elija casarse por la Iglesia, se encuentra con la misma protección jurídica del matrimonio canónico contraído, que el que elige matrimonio civil.

En este sistema de matrimonio civil facultativo no existe por parte de la autoridad civil coacción alguna de cara al matrimonio religioso.

Matrimonio civil obligatorio

La otra posible opción política desde la redacción flexible de la Constitución en el ya mencionado art. 32,2, es el reconocimiento legal del **matrimonio civil obligatorio**. Este sistema matrimonial lleva consigo la neutralidad en materia religiosa, que naturalmente no es lo mismo que actitud o beligerancia antireligiosa, sino simple-

(2) *Matrimonio civil en España, Pasado, presente y futuro*. Rev. Razón y fe, diciembre 1973, pp. 369 ss.

mente respeto al derecho de la persona a la libertad civil y social en materia religiosa. En la práctica el matrimonio civil obligatorio implica el desconocimiento jurídico del matrimonio religioso o canónico, que con frecuencia la ley prohíbe celebrar antes del matrimonio civil.

Haciendo un rapidísimo recorrido por el dilatado campo del Derecho comparado comprobamos que el **matrimonio civil obligatorio**, introducido por poco tiempo en España durante las dos Repúblicas de 1870 y de 1931, es la forma de matrimonio adoptada en muchos países sudamericanos y en bastantes europeos.

Así lo hacen con la prohibición de celebrar el matrimonio religioso con anterioridad al matrimonio civil:

Alemania (ley matrimonial de 1875 y ley de 6-7-1938, vigente en la actualidad. Bélgica (art. 16 de la Constitución), Francia (1792), Holanda (Código civil de 1838), Suiza (ley de 1874 y Código civil de 1907, Polonia (ley de 1945 reformada en 1950), Bulgaria (ley de 1945), Checoslovaquia (ley de 1949), Hungría (leyes de 1894 y 1952), Rumanía (leyes de 1943 y 1953), Yugoslavia (leyes de 1946 y 1948), etc.

Imponen también el matrimonio civil obligatorio, si bien en sus legislaciones no hay prohibición alguna acerca del matrimonio religioso: Turquía (ley de 1926), Austria (ley de 1945), Albania (ley de 1948) (3).

Como ya indicamos la nueva Constitución —1978— en su art. 32,2 no adoptó ningún sistema matrimonial en concreto. Simplemente posibilita el que por ley ordinaria se pueda legalizar tanto el matrimonio civil facultativo como el matrimonio civil obligatorio.

Acuerdos parciales entre la Santa Sede y el Gobierno español y el reconocimiento civil del matrimonio canónico

Mas he aquí que el 3 de enero último pasado fueron firmados Acuerdos parciales entre la Santa Sede y el Gobierno español. Dichos Acuerdos fueron ratificados por el Pleno del Congreso el 13 del pasado septiembre, y se espera que los mismos sean ratificados

(3) Cfr. H. FLATTEN, "*De matrimonio civili catholicorum*", en "Periodica", 67, Romae 1978, pp. 211-233. L. PEREZ MIER, "*Matrimonio canónico y matrimonio civil según el Concordato*", Rev. española de Derecho Canónico", 14 a. 1959, pp. 152-154.

también por el Senado, probablemente antes de finalizar el presente mes de octubre.

Concretamente el art. VI del Acuerdo sobre Asuntos jurídicos desvela ya el camino elegido por España, a saber, la legalización del **matrimonio civil facultativo**, descartando el matrimonio civil obligatorio.

Puntualiza el art. VI: "I. El Estado reconoce los efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico...". Por lo tanto, el matrimonio regulado por la Iglesia católica concurre con el matrimonio civil abierto a todos los españoles. Confiamos fundadamente en que el reconocimiento a efectos civiles del matrimonio canónico —un determinado matrimonio religioso— se extenderá próximamente a los matrimonios que celebren las demás confesiones religiosas a las que hace referencia el art. 16 de la Constitución.

El sistema de matrimonio civil facultativo que vamos a estrenar por primera vez en España no es ni mucho menos extraño en el extenso panorama del Derecho comparado.

Está vigente en Dinamarca, Suecia (ley de 1920 reformada en 1951), Noruega (ley de 1918), Finlandia (ley de 1929), Islandia, Estados Unidos de América (expresamente en 41 de los 50 Estados), Irlanda (ley de 1836). Gran Bretaña y Escocia (ley de 1836 y Marriage Act de 1949), Italia, Portugal (desde el Concordato de 1940), Colombia, República de S. Marino (ley de 1953), Sto. Domingo (1954), etc.

La legalización del matrimonio civil facultativo por parte del Estado español me parece estar corroborada con los siguientes razonamientos:

a) Es indudable y fácilmente comprobable el hecho sociológico —con raíces profundas y muy extensas en la sociedad española— del matrimonio religioso, o mejor, el **casarse por la Iglesia**; ahora bien la adecuación de la legislación matrimonial al volumen social que comporta el matrimonio canónico en la sociedad actual española, expresa una medida cargada de **realismo político**.

A este propósito la Comisión episcopal española para la Doctrina de la fe afirmaba con toda claridad (4):

(4) "Ecclesia", núm. 1.837, pp. 11-15.

"Teniendo en cuenta que notable parte de nuestros conciudadanos contraen matrimonio según la Iglesia, imbuídos de la significación religiosa y cristiana del mismo, la Iglesia considera que el reconocimiento civil del matrimonio canónicamente contraído es una opción legítima y realista avalada por nuestra tradición histórica".

b) La adopción por el Estado español del reconocimiento jurídico del matrimonio canónico (una determinada concreción del matrimonio religioso) es coherente con uno de los objetivos del Estado en cuanto promotor del bien común: reconocer y favorecer la vida religiosa de los miembros de la sociedad, tal como se desprende del art. 16 de la Constitución.

Es verdad que partidos políticos españoles propugnaron en su día la modalidad del matrimonio civil obligatorio. Aun más, hay cristianos que sostienen que para deslindar claramente los campos y competencias de lo religioso y político, la fórmula ideal para España sería un matrimonio civil obligatorio para todos los españoles, con independencia de sus creencias religiosas.

Sin embargo, yo pienso —y este ha sido el camino seguido por la Iglesia y el Gobierno español en los Acuerdos de 3 de enero último—, que el matrimonio civil facultativo es hoy por hoy el sistema matrimonial más conveniente para España ya desde una posición de realismo político por parte del Estado como desde una pastoral realista por parte de la Iglesia.

c) A este respecto me parece muy oportuno y útil recordar el Concordato entre la República de Colombia y la Santa Sede, firmado el 12 de julio de 1973. En primer lugar, porque en él se plasma el espíritu del Concilio Vaticano II, al tener en cuenta las relaciones entre la comunidad política y la Iglesia, tal como las describe la Constitución pastoral "Gaudium et Spes", especialmente en el n.º 76. Por otra parte, el Concordato posconciliar Colombiano realiza el tránsito del matrimonio civil sólo subsidiario, heredado de España, al sistema de matrimonio civil facultativo. Compárese el ya citado art. VI del Acuerdo jurídico con España y el art. VII del Concordato con Colombia, y se podrá comprobar no solamente el mismo contenido sustancial sino hasta una muy semejante formulación (5).

(5) Cfr. "Ecclesia", núm. 1654, 11 agosto 1973, p. 8; y núm. 1.917, 13 enero 1979, p. 10.

El Comité permanente de la Conferencia episcopal, en nombre de todo el Episcopado colombiano, publicó un comunicado con ocasión de la firma del nuevo concordato. En este comunicado, que es presentación pastoral del concordato, al referirse los Obispos colombianos al art. VII, acentúan cómo se garantiza en el mismo la libertad del sacramento. Hemos de recordar, como ya lo hicimos anteriormente, que en Colombia se iniciaba entonces el paso desde el matrimonio civil sólo subsidiario al matrimonio civil facultativo. Circunstancia que ahora se repite en España. Por lo que considero provechoso reproducir el comentario episcopal al art. VII:

..."El Estado reconoce plenos efectos civiles al matrimonio católico con sus esenciales características de unidad e indisolubilidad (art. VII), pero ni lo impone a quienes no aceptan la naturaleza y consecuencias del matrimonio sacramental, ni exige declaración formal de haber abandonado la fe como condición previa a los católicos que contraigan matrimonio civil. En esta forma queda garantizada la libertad del sacramento. Libertad, sin embargo, que no releva a los católicos de la obligación moral de obrar conforme a la fe que profesan, la cual les dice que sólo el sacramento del matrimonio los une legítimamente delante de Dios y de la Iglesia. Esta nueva situación jurídica requiere que los pastores intensifiquen su esfuerzo de formación de la conciencia de los católicos a fin de que, iluminados por una fe sólida, santifiquen y ennoblezcan su unión conyugal por el sacramento del matrimonio" (6).

Aunque más brevemente, así lo expresó también la Comisión episcopal española para la Doctrina de la fe el 7 de mayo de 1977, pidiendo, apoyada en el respeto de la libertad religiosa, una razonable evolución de la legislación civil española en el punto que nos ocupa (7).

Por último, hemos de señalar que el art. VI del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos del 3 de enero del año en curso determina que los efectos civiles del matrimonio canónico se producen desde su celebración. Ahora bien, la **plenitud** del reconocimiento civil no se obtiene hasta después de su inscripción en el Registro civil que se llevará a efecto con la simple presentación de certificación eclesial sobre la existencia del matrimonio (8).

(6) "Ecclesia", núm. 1.654, 11 agosto 1973, p. 12.

(7) "Ecclesia", núm. 1.837, p. 13.

(8) "Ecclesia", núm. 1.917, p. 10.

¿Quién debe encargarse de la presentación de dicho certificado de matrimonio canónico? ¿Quién debe expedirlo? La contestación la tenemos, aunque su aplicación no va a ser siempre fácil, en el protocolo final en relación con el art. VI, 1, que puntualiza:

"Inmediatamente de celebrado el matrimonio canónico, el sacerdote ante el cual se celebró entregará a los esposos la certificación eclesiástica con los datos exigidos para la inscripción en el Registro civil. Y en todo caso, el párroco en cuyo territorio parroquial se celebró el matrimonio, en el plazo de cinco días transmitirá al Encargado del Registro civil que corresponda el acta del matrimonio canónico para su oportuna inscripción, en el supuesto de que ésta no se haya efectuado ya a instancia de las partes interesadas".

"Corresponde al Estado regular la protección de los derechos que, en tanto el matrimonio no sea inscrito, se adquieran de buena fe por terceras personas" (9).

II.—¿LA LEGALIZACION CIVIL EN ESPAÑA DEL DIVORCIO VINCULAR?

El tema es hoy de candente actualidad en nuestro país. Con frecuencia es objeto de las conversaciones en la calle, de entrevistas con personajes de los más variados campos, ideologías y profesiones. Destacado en los medios de comunicación social —prensa, radio y televisión— y especialmente aireado y martilleado por los semanarios y toda clase de revistas.

De un modo singular desde el año 1976 han proliferado las encuestas sociológicas sobre la crisis en que se agita el matrimonio; matrimonios enfrentados, matrimonios separados, matrimonios rotos, e íntimamente relacionado con la crisis matrimonial el problema —en pro o en contra— del divorcio en España.

El tema del divorcio ha sido también uno de los capítulos más destacados en los programas electorales de los partidos políticos.

La nueva Constitución deja abierta la posibilidad de una ley reguladora de divorcio, que implícitamente está previsto en el término ambigüo **disolución**. Así, aunque con formulación vaga, prescri-

(9) Cfr. "Iglesia viva", núm. 79, enero-febrero 1979, p. 76.

be el n.º 2 del art. 32: "La ley regulará las formas de matrimonio... las causas de separación y disolución y sus efectos".

En las fechas en que redactamos estas líneas, precisamente el 14 de septiembre próximo pasado, fue rechazada por el Pleno del Congreso de Diputados la proposición socialista sobre el divorcio por 7 votos de diferencia, 133 a favor, 141 en contra y 4 abstenciones. Es oportuno señalar que el diputado de UCD, Jiménez Blanco, en nombre del Gobierno, se opuso a la proposición socialista y afirmó que el proyecto de ley sobre divorcio sería remitido al Congreso en el próximo mes de octubre. El portavoz de UDC añadió, asimismo, que el contenido del proyecto, que será sometido a los Diputados, es progresista dentro de los márgenes de la Constitución y en la línea del programa electoral de UCD. No se admite el divorcio por mutuo disenso y se enfoca como una solución de situaciones dramáticas dentro del respeto a los principios de la libertad religiosa y de las libertades constitucionales.

El mes de octubre, por lo tanto, es el fijado en calendario hecho público por el Gobierno para presentar en el Congreso el proyecto de ley sobre divorcio. Es de esperar que la polémica que desde hace unos años se ha suscitado entre los españoles —a favor o en contra del divorcio—, vuelva a retoñar con especial acritud en los próximos meses.

No me parece ocioso y desacertado intentar esclarecer —dentro del mayor equilibrio y objetividad posibles— la cuestión del divorcio, compleja y en la práctica muchas veces envuelta en confusión.

Indisolubilidad del matrimonio

En primer lugar, cuando hablamos del divorcio lo entendemos en el sentido estricto y moderno de la palabra; es decir, no la llamada separación de cuerpos, sino la **disolución del vínculo matrimonial** con la posibilidad de contraer nuevas nupcias viviendo ambos cónyuges.

Pero el matrimonio ¿no es indisoluble?

Es verdad que la Iglesia siempre ha sostenido y continua actualmente sosteniendo que la indisolubilidad del matrimonio es una propiedad esencial de la institución matrimonial y no sólo del sacramento del matrimonio. Ahora bien, hay que tener presente la dis-

tinción ya clásica y empleada por moralistas y juristas entre indisolubilidad interna o intrínseca y la indisolubilidad externa o extrínseca de la institución matrimonial.

El vínculo matrimonial se dice **intrínsecamente indisoluble**, si no puede disolverse por la misma causa que lo produjo, es decir por la libre voluntad de los cónyuges.

Y se dice **extrínsecamente indisoluble**, si no hay una autoridad social en la comunidad política o en la comunidad eclesial, que sea capaz, como desde fuera y como desde arriba, de disolver el matrimonio.

Con relación a la indisolubilidad interna la doctrina católica es unánime al afirmar que los esposos son libres para casarse y al casarse, pero no son libres para romper el vínculo que libremente crearon. Porque el matrimonio, que tiene su principio y fundamento en el consentimiento, o sea, en la donación y aceptación recíprocas de los cónyuges, una vez válidamente contraído, adquiere una dimensión pública (10). No se reduce a un asunto meramente privado y por tanto su disolución está sustraída a la voluntad privada de los contrayentes (11). El matrimonio es un servicio público y su disolución, a lo más, cae dentro de la competencia de la autoridad pública.

Precisamente la indisolubilidad externa, actualmente llamada pública por algunos autores, es hoy objeto de discusión y de especial reconsideración y estudio por parte de teólogos y juristas.

¿El matrimonio es extrínsecamente indisoluble?

Para contestar lo más correctamente posible a esta cuestión vamos a estudiar la indisolubilidad extrínseca, o por el contrario la posibilidad del divorcio vincular, en el plano del derecho natural, en el plano de la ley de Cristo y de la Iglesia y en el plano de la ley civil.

(10) Cfr. M. FRAILE HIJOSA, "Reflexiones en torno a la publicidad del matrimonio en los primeros sínodos palentinos después de Trento", Publicaciones de la Institución Tello Téllez de Meneses, núm. 42, Palencia 1979, pp. 196 ss.

(11) Nota de la Comisión episcopal española para la doctrina de la fe, "Ecclesia", núm. 1.837, pp. 11-12, núm. 6.

I. Derecho natural

Moviéndonos en el plano del derecho natural podemos afirmar breve y concisamente:

1. Hay razones suficientemente válidas para demostrar que el matrimonio, como institución natural, exige **un cierto grado de indisolubilidad**.

A esta conclusión puede llegarse legítimamente después de examinar profundamente tantos los valores personales como los valores biológicos o procreativos del matrimonio.

En cuanto a los valores personales: El amor humano cuando es auténtico pide que el encuentro entre hombre y mujer no sea ocasional y pasajero sino definitivo e irrevocable.

En cuanto a los valores procreativos: El matrimonio es una institución dirigida a la procreación humana —generación física y educación de los hijos—, que exige una convivencia inseparable entre el hombre y la mujer. Para conseguir una procreación responsable es necesario fijar establemente el encuentro amoroso.

2. No se demuestra de modo terminante que el matrimonio como institución natural sea siempre extrínsecamente indisoluble.

En primer lugar, la misma Iglesia reconoce y admite prácticamente excepciones, como son el llamado “privilegio paulino” y, sobre todo, el llamado “privilegio de la fe”. El “privilegio de la fe” ha sido aplicado por la Iglesia, con marcada extensión en los últimos años, para solucionar casos que parecía no tenían posibilidades de disolución. Así ha concedido disolución vincular del matrimonio válido de dos no bautizados cuando concurrían las siguientes circunstancias: a) ninguno de ellos se bautiza, ni tienen intención de convertirse al cristianismo, b) su matrimonio ha fracasado, y c) un católico desea contraer matrimonio canónico con uno de aquellos no bautizados.

El motivo por el cual el Papa ha disuelto esos matrimonios válidos, legítimos en la terminología del Códex y ha autorizado el subsiguiente matrimonio, ha sido porque la disolución estaba postulada por la fe, entendida como presupuesto de la “salus animarum”.

3. Además, la afirmación tradicional según la cual todo matrimonio es absolutamente indisoluble por derecho natural, está sometida en nuestros días a profunda relaboración por parte de teólogos y canonistas, que en número no despreciable sostienen conclusiones

más matizadas. Conclusiones que no son totalmente nuevas sino que sintonizan perfectamente con la doctrina defendida ya en el siglo XVI por teólogos tan preclaros como S. Roberto Belarmino y el jesuita español Tomás Sánchez.

Enseña el Cardenal **Belarmino**, príncipe de los controversistas católicos, que al matrimonio, en virtud del derecho natural, le compete **alguna firmeza**, pero la total indisolubilidad le viene principalmente de que significa por institución divina la unión inseparable de Cristo con la Iglesia (12).

En la misma línea y con claridad sorprendente, **Sánchez**, uno de los mejores tratadistas sobre el matrimonio, defiende como más probable estas dos afirmaciones:

"Es de la naturaleza del matrimonio *alguna inseparabilidad*; y así compete también al matrimonio rato, en virtud del derecho divino y natural".

"La indisolubilidad absoluta del matrimonio no le compete ni por derecho natural, ni por razón de su sacramentalidad, sino por el significado con el que Cristo lo elevó para expresar su unión Indisoluble con la Iglesia mediante la carne asumida; ahora bien, como este significado corresponde sólo al matrimonio consumado, solamente el matrimonio consumado es absolutamente indisoluble" (13).

Los textos reproducidos son suficientemente claros, sin embargo me atrevo a recalcar que según el gran teólogo español, el matrimonio como institución natural, a la luz de la razón, exige "una cierta inseparabilidad", o sea, una indisolubilidad fundamental; en resumidas cuentas exige una estabilidad.

Pero lo que no se puede demostrar es que la indisolubilidad absoluta, es decir, indisolubilidad en todos los casos —sin excepción de ninguna clase, sea una exigencia que dimana de la naturaleza del matrimonio. No obstante, por **derecho natural** hay que proclamar, promover y defender la **estabilidad** del matrimonio y de la familia como un valor ético-social.

(12) "*De matrimonio*", c. 4; Opera, t. II (Lugduni 1590) col. 1276-77.

(13) "*De sancto matrimonii sacramento*", l. 2 disp. 13 t. 1 (antuerpiae 1620) pp. 129 ss.

II. Ley de Cristo y de la Iglesia

Solamente a la luz de la fe, a la luz del dato revelado descubrimos la especial exigencia moral del matrimonio cristiano, que es su **Indisolubilidad absoluta**.

La fuente de la que brota la indisolubilidad absoluta como exigencia especial del matrimonio cristiano es la voluntad positiva de Cristo.

A esta conclusión se llega necesariamente de la exégesis y comparación, especialmente de los lugares ya clásicos del Nuevo Testamento: Mc. 10, 1-12; Mt. 19, 1-8; Lc. 16, 18; I Cor. 7, 10-11 y Ef. 5, 22-32. Entre estos textos inspirados quiero destacar por su valioso contenido el de Mt. 19,3 ss. y como intérprete autorizado el actual Pastor supremo de la Iglesia, Juan Pablo II, quien el pasado 5 de septiembre comentaba:

"...Cristo no acepta la discusión al nivel al que sus interlocutores (los fariseos) tratan de llevarla; en cierto sentido no aprueba la dimensión que éstos han tratado de dar al problema. Evita enzarzarse en las controversias jurídico casuísticas, y en cambio, se refiere dos veces al "principio". Obrando así hace una clara alusión a las correspondientes palabras del libro del Génesis, que también sus interlocutores conocen de memoria. De aquellas palabras de la antiquísima revelación, Cristo saca la conclusión...". "Así, pues, ya no son dos, sino una sola carne. En consecuencia, lo que Dios ha unido no lo separe el hombre". Aquel "no lo separe". —prosigue el Papa— es determinante. A la luz de esta palabra de Cristo, el Génesis 2, 24 enuncia el principio de la unidad e indisolubilidad del matrimonio como el contenido mismo de la palabra de Dios, expresada en la más antigua revelación" (14).

A esta voluntad positiva de Cristo va íntimamente unida la significación que el mismo Cristo ha dado al matrimonio de los que creen en El. Matrimonio que debe significar la unión indisoluble de Cristo con la Iglesia en virtud del misterio de la encarnación por el que el Verbo se ha hecho una carne con la Iglesia (15). Ahora bien solamente el matrimonio consumado o "encarnado" significa ade-

(14) "Ecclesia", núm. 1.950, 22 septiembre 1979, p. 4.

(15) Cfr. SANCHEZ, o. c. p. 131.

cuadramente aquella unión indisoluble de Cristo con la Iglesia mediante la carne asumida. Por lo tanto solamente el matrimonio cristiano consumado es absolutamente indisoluble.

Esta ha sido y sigue siendo la doctrina y la práctica de la Iglesia. Sobre este particular la Comisión episcopal española para la Doctrina de la fe expone de este modo la enseñanza de la Iglesia (16).

... "La indisolubilidad que deriva de la condición sacramental del matrimonio alcanza su plena firmeza en el matrimonio rato y consumado. Este es un punto de necesaria convergencia de todos los católicos que quieran seguir siendo fieles a la doctrina y a la práctica de la Iglesia. La autoridad de la Iglesia no se reconoce competente para disolver tal matrimonio". "Sin embargo, en la práctica jurídica de la Iglesia, cuando un matrimonio no es sacramento, o siendo sacramento no ha sido consumado, el Papa puede conceder y de hecho concede la disolución del vínculo, si el bien de las personas o el bien de la fe y, en definitiva, el bien religioso comunitario y personal lo piden. Esta práctica de la Iglesia es antiquísima y tiene su origen en los tiempos apostólicos. La Iglesia tiene conciencia tanto de la existencia de esta potestad suya, recibida de Cristo como de sus misteriosos límites. La Iglesia, en el ejercicio de esta potestad —como se ha dicho— no se reconoce competente para disolver aquellos matrimonios que siendo sacramento han sido consumados".

"Otra cosa muy diversa es la declaración de nulidad que algunas veces hacen los tribunales eclesiásticos. Se dan, en efecto, casos en los que la Iglesia declara nulo o inexistente un matrimonio una vez que los tribunales eclesiásticos han podido reconocer que, por alguna de las causas previstas en el Derecho canónico, jamás existió ese matrimonio declarado nulo".

Y más recientemente el Documento pastoral de la Conferencia episcopal española sobre **Matrimonio y familia, hoy** (17), hace alusión explícitamente a la actualización de la Iglesia en esta materia.

... "La Iglesia —aclara el precedente Documento pastoral— tiene en cuenta, cada vez más, los progresos de la psicología, antropología y otras ciencias sobre el comportamiento humano a la hora de solucionar los casos verdaderamente conflictuales de matrimonios que, aunque en principio mostraban visos de indisolubilidad, por diversos defectos y fallos en la personalidad de algunos contrayentes, pueden ser declarados nulos".

(16) *"Ecclesia"*, núm. ya cit. 1837, p. 12, núms. 12, 13 y 14.

(17) *"Ecclesia"*, núm. 1945, 11 agosto 1979, p. 30, núm. 106.

III. Ley civil reguladora del divorcio en España

Nos apresuramos a decir que el divorcio no es un valor social al cual el ciudadano tenga derecho fundamental, que el Estado deba reconocer y garantizar. Por derecho fundamental entendemos, claro está, aquel que brota de la misma naturaleza del hombre y que, por consiguiente, es inviolable e irrenunciable. No es extraño, pues, que nos produzca triste impresión y profunda sorpresa la actitud de los que aún por escrito, arrastrados por una gran superficialidad y por una inflación desorbitada de derechos fundamentales, incluyen al divorcio entre ellos.

Hay que afirmar también claramente que el divorcio vincular no es un bien, no es un signo de la libertad auténtica que debe tener el hombre para realizarse según la dignidad de la persona humana, no es una conquista de la civilización o prueba de cultura, en suma, es un mal moral y social que amenaza la buena armonía de la sociedad, al introducir un peligro de contagio permanente en los matrimonios, sobre todo en lo que respecta a su estabilidad.

A este propósito consideramos muy provechoso recordar el discurso de Pablo VI a la Rota Romana con motivo de la inauguración del año judicial, pronunciado el 23 de enero de 1967, a los pocos días de que la comisión de asuntos constitucionales de la cámara italiana dictaminase que el proyecto de ley sobre el divorcio no era anticonstitucional.

Del citado discurso seleccionamos las siguientes reflexiones:

"Pero no queremos silenciar la triste impresión que siempre nos ha producido la avidez de aquellos que aspiran a introducir el divorcio en la legislación y en las costumbres de las naciones que tienen la fortuna de estar inmunes, como si fuese un desdoro no contar hoy con tal institución, índice de perniciosa decadencia moral, y como si el divorcio fuera remedio para aquellas desgracias que él más largamente extiende y agrava, favoreciendo el egoísmo, la infidelidad y la discordia donde debería reinar el amor, la paciencia y la concordia, y sacrificando con despiadada frialdad los intereses y los derechos de los hijos, débiles víctimas de desordenes domésticos legalizados. Pensamos que es una ventaja moral y social y que es signo de superior civilización para un pueblo, el conservar el instituto familiar firme, intacto y sagrado" (18).

(18) AAS, 59 (1967) 145.

Pero hay una cuestión grave que queremos formular:

A) Por exigencias del bien común ¿puede la autoridad civil permitir o tolerar ese mal que es el divorcio, como mal menor, para evitar males mayores?

Trataremos de contestar a esta delicada cuestión.

Hemos de partir de la realidad concreta en que vivimos hoy en día. La autoridad política se enfrenta con una realidad humana difícil y complicada que es interpretada con ópticas y actitudes totalmente diversas. Concretamente en España, hoy, hay sectores que no aceptan la visión cristiana del matrimonio ni llegan a ver lo razonable de su indisolubilidad en el mismo matrimonio civil. Incluso hay quienes piensan que una vez efectuada la ruptura conyugal, lo mejor sería que fuese reconocida por la ley. No se puede olvidar tampoco que vivimos en una sociedad pluralista tanto en lo político como en lo religioso y moral. Además la Declaración del Vaticano II sobre la libertad religiosa afirma que "en materia religiosa no se obligue a nadie a obrar contra su conciencia", y "que se debe observar en la sociedad la norma de la íntegra libertad, según la cual, la libertad debe reconocerse en grado sumo al hombre, y no debe restringirse sino cuando es necesario y en la medida de que lo sea" (19).

Hay un principio admitido en la moral que la autoridad civil debe hacer lo posible con una legislación adecuada para promover y defender la moralidad pública, de acuerdo con los valores éticos que postula, al menos, la dignidad y la transcendencia del hombre. Pero existe otro principio admitido en la moral natural y cristiana según el cual se puede permitir un mal moral para evitar mayores males morales o para conseguir otros bienes. Es decir, ante ciertas desviaciones se admite **la tolerancia**. Esto nos lleva al campo de las **leyes permisivas** o leyes que no prohíben los actos contrarios a los valores ético-sociales. Sobre este tema sería muy interesante recorrer lo escrito por teólogos tan eminentes como S. Juan Crisóstomo, S. Agustín, Sto. Tomás, Sánchez, Suárez, etc.

(19) Núms. 2 y 7 de la Declaración "*Dignitatis humanae*" del C. Vat. II.

El Papa Pío XII en un discurso a los Juristas católicos italianos (20), acerca de la tolerancia, propone entre otros los siguientes razonamientos:

"¿Puede Dios, aunque le fuera posible y fácil reprimir el error y la desviación moral, escoger en algunos casos el "no impedir" sin venir a contradicción con su perfección infinita? ¿Puede ocurrir que en *determinadas circunstancias* El no dé a los hombres mandato alguno, ni les imponga ningún deber y ni aun les dé derecho alguno de impedir y de reprimir lo que es erróneo y falso? Una mirada a la realidad da una respuesta afirmativa. Ella muestra que el error y el pecado se encuentran en el mundo en amplia proporción. Dios los reprueba; y sin embargo, los deja existir. Por lo tanto, la afirmación de que el "extravío religioso y moral debe ser siempre impedido, cuando es posible, porque su tolerancia es en sí misma inmoral" no puede valer *absoluta e incondicionalmente*. Por otra parte, Dios no ha dado siquiera a la autoridad humana un precepto de tal clase tan absoluto y universal, ni en el campo de la fe ni en el de la moral. No conocen semejante precepto ni la común convicción de los hombres, ni la conciencia cristiana, ni las fuentes de la revelación, ni la práctica de la Iglesia. Aun omitiendo ahora otros testimonios de la Sagrada Escritura tocantes a esta materia, Cristo, en la parábola de la cizaña, dio el siguiente aviso; Dejad que en el campo del mundo la cizaña crezca junto con la buena semilla, en beneficio del trigo (Mt. 13, 24-30). Por lo tanto, el deber de reprimir las desviaciones morales y religiosas no puede ser una última norma de acción. Debe hallarse subordinado a *normas más altas y más generales que, en determinadas circunstancias*, permitan y hasta hacen, tal vez, aparecer como mejor camino el no impedir el error a fin de promover *un bien mayor*".

De lo precedente se deduce que Pío XII distingue perfectamente la **cuestión de derecho** (la tolerancia del mal moral puede justificarse), **de la cuestión de hecho** (la licitud o no de emplear la tolerancia en materia determinada, aquí y ahora, dependerá de las circunstancias concretas).

B) Volviendo de nuevo al tema del divorcio civil en España y su profunda relación con el bien común de la sociedad española, hacemos las siguientes reflexiones:

(20) "Nación y Comunidad Internacional", 6 diciembre 1953. "Colección de Encíclicas y Documentos pontificios", Edic. Acción Católica Española, Madrid 1955, p. 1.485.

El bien común, entendido dinámicamente, debe ser contemplado y promovido eficazmente por toda ley humana, y por lo tanto ha de ser punto de mira siempre presente en la actividad de los legisladores. Ahora bien, surgen estos interrogantes: ¿Cómo se puede fomentar y alcanzar mejor y más eficazmente el bien común de los españoles, reconociendo legalmente la posibilidad del divorcio vincular o prohibiendo absolutamente la disolución del matrimonio?

Dicho de otra manera: ¿Qué es lo que puede causar más perjuicio al bien común en estos momentos, la no legalización civil del divorcio o la permisión legal del divorcio vincular en determinados casos y por razones muy graves?

Como respuesta a los interrogantes precedentes los **legisladores y los ciudadanos en general**, unos y otros según sus respectivos papeles, pueden adoptar fundamentalmente dos posiciones: en favor o en contra del divorcio civil.

Para que cualquiera de estas dos posiciones u opciones sea legítima, al menos teóricamente, ha de estar animada e iluminada por la **prudencia política**.

La decisión que se tome no ha de estar provocada por la precipitación, por falta de información, por la superficialidad o por el capricho. Debe estar elaborada —con la vista siempre puesta en el bien común de la sociedad española—, en un clima de serenidad, objetividad y después de haber reflexionado seriamente sobre las ventajas e inconvenientes de la legalización o no legalización del divorcio, hoy y aquí en España.

a) Por una parte ha de tenerse muy presente la fuerza pedagógica de la indisolubilidad, que ya antes de la celebración del matrimonio prepara, educa y fomenta una mayor responsabilidad para contrarar matrimonio. A los ya casados les ayuda y estimula para superar las crisis matrimoniales mediante el diálogo, el perdón, cambio de actitud; en una palabra, por la mutua comprensión impulsada por la gracia sobrenatural.

Sin embargo, la fuerza del divorcio legalizado es de efectos contrarios a la estabilidad del matrimonio, ya que predispone a la precipitación e inconsciencia en la celebración de un matrimonio que se puede disolver. Además la esperanza del divorcio facilita la radicalización de los conflictos matrimoniales y puede alentar amores mezquinos fuera del matrimonio.

Por fin, la indisolubilidad actúa como agente de cohesión familiar, mas el divorcio —se ha dicho con razón— engendra divorcio. La mera posibilidad del divorcio —permitido por la ley civil— es ya una provocación. En este sentido la experiencia de otros países aporta datos irrefutables sobre la irreversibilidad de la ley de divorcio y la progresiva facilitación de las causas que lo legitiman.

"Resulta asombroso —afirma el profesor García Barberena (21)— comprobar el proceso por el que se ha llegado a las legislaciones divorcistas, desde la primera, francesa, hasta la última, italiana. Se comienza reconociendo la importancia de la estabilidad conyugal y la conveniencia de protegerla jurídicamente frente a todo lo que pueda lesionarla. Luego se comprueba la existencia de algunos matrimonios fracasados y la irremediable situación en que se encuentran los desdichados cónyuges que han fracasado en su matrimonio, y se toma la decisión de abrir para esos casos lamentables, y sólo para ellos, la puerta del divorcio. El resultado final es siempre el mismo: los casos dramáticos... al ser tipificados en la ley, abarcan un gran número de hipótesis, porque la desgracia de la unión y las motivaciones que producen situaciones de alejamiento afectivo irreversible pueden ser muy distintas según las personas y las situaciones; y como consecuencia el variado dramatismo de los casos obliga a la jurisprudencia a interponer ampliamente las causas concretas de divorcio objetivadas en la ley. De ahí que las iniciales restricciones se amplían cada vez más y las estadísticas de divorciados crecen espectacularmente..."

Como comprobación del incremento del divorcio en el mundo y después de un análisis estadístico bastante completo, resume de este modo Gabriel García Cantero (22).

"Si se consideran aquellos países de mayor tradición divorcista, se observa que en todos ellos, desde la implantación del divorcio hasta nuestros días, su frecuencia se ha multiplicado varias veces (en Francia hubo 4.200 divorcios en 1884 y unos 50.080 en 1974; en Bélgica, la media anual del período 1841-1850 fue de 22 divorcios, y en 1974 supera los 10.000). Si se atiende al período posterior a la segunda mundial, después de una cierta estabilización, entre 1950 y 1960 se ha producido un crecimiento general en todos los países europeos y anglosajones, a excepción de Portugal y Grecia. Parece in-

(21) *"El vínculo matrimonial. ¿Divorcio o indisolubilidad"*. Introducción, BAC, vol. 395, Madrid 1978, X.

(22) *Ob. c. "El vínculo matrimonial"*, pp. 501 ss.

quietante, por otro lado, el nivel de divorcios ya alcanzado en varios países socialistas (1 por 3,5 matrimonios en la Unión Soviética en 1974; 1 por 3,3 en Alemania Democrática y Cuba, y por 4 en Hungría), así como en Estados Unidos, Puerto Rico, Suecia y República Dominicana. La influencia del catolicismo puede ser un factor que explique la relativamente moderada cifra de divorcios en los países latinos y en algunos hispanoamericanos; otro factor explicativo puede ser la abundancia de uniones irregulares”.

b) Por otra parte, estas y otras consideraciones sobre los inconvenientes, que pueden deducirse de la legislación civil del divorcio vincular, deben contrastarse mediante la prudencia política con aquellas, que nos hacen caer en la cuenta de las ventajas que pueden derivarse de la permisión legal del divorcio en España.

Así, por ejemplo: La voluntad sincera de actualizar y acomodar las leyes civiles a la profunda transformación social y política verificada en la sociedad española. El respeto efectivo al indiscutible pluralismo social. El reconocimiento y garantía del derecho civil de todos los ciudadanos a la libertad individual y social en materia religiosa. La utilidad y oportunidad de legalizar civilmente —por el bien común— las uniones ilegítimas o la situación jurídica de los hijos habidos fuera del matrimonio. Etc., etc.

Con los presupuestos anteriores señalados nos preguntamos ya muy concretamente: **¿Sería conveniente, hoy, en España una ley civil reguladora del divorcio civil?** Con otras palabras: **¿Sería un mal menor el divorcio civil actualmente en España?**

Como se ve se trata de una **cuestión de hecho**, cuya respuesta depende de las **circunstancias concretas**. Es decir, no se trata de una respuesta **dogmática** o exigida por la fe, sino de una respuesta que debe hacerse observando los imperativos de la prudencia política.

Por lo tanto, **los legisladores y los ciudadanos españoles**, según la respectiva función, deben contestar afirmativamente o negativamente, después de haber ponderado en conciencia, entre otras, las consideraciones que hace poco apuntamos en los apartados a) y b), teniendo siempre en cuenta qué es lo más conveniente para el bien común, aquí y ahora en España.

C) Permítaseme ahora que —con respeto a los que sostengan lo contrario— manifieste mi respuesta personal a pregunta de tanta trascendencia.

Opino (y esta opinión es compartida por teólogos y canonistas de valor y respaldada por los Obispos de la Archidiócesis de Valladolid (23) que **una posible ley de divorcio vincular no sería un mal menor para el bien común de los españoles.**

Me apoyo en estas razones:

a) Porque la ley humana debe tener **una función pedagógica**; ahora bien, una ley que permitiera el divorcio induce a error a grandes sectores del pueblo español, que fácilmente identifica lo legal con lo moral, cuando en realidad no todo lo permitido legalmente es éticamente lícito.

b) Porque la ley de divorcio ocasionaría males muy graves e irreparables en la sociedad española, cuya tradición está tan conformada por los valores cristianos.

Sin intención de ser exhaustivo podría señalar, que con la introducción del divorcio:

Se crearían situaciones irreversibles en ciertas uniones conyugales. Para los esposos, sobre todo los débiles, teniendo en cuenta el ambiente de permisividad moral que actualmente nos rodea, sería una permanente **incitación** a resolver sus posibles problemas destruyendo la comunidad de vida, en vez de superar los conflictos con amor y comprensión.

Porque la experiencia demuestra que frecuentemente la posibilidad de disolver el matrimonio convierte la convivencia conyugal en insostenible, relajando y enervando todo afán de superación y reconciliación.

c) Además, el divorcio tiene tal fuerza expansiva que se corre el gran riesgo de no poder controlarlo con facilidad. Ya indicamos anteriormente cómo en los países divorcistas no solamente se ha consolidado el divorcio sino que va en aumento.

No es extraño, pues, que el núm. 47 de la Const. pastoral "Gaudium et Spes" del C. Vaticano II llame al divorcio **plaga**. Y en verdad que puede considerarse como plaga social, ya que el egoísmo especial que actúa en muchos divorciados, se acrecienta y se propaga por la sociedad a través de la ley de divorcio.

(23) Documento publicado en "Ecclesia", núm. 1.827, 26 febrero 1977, pp. 11-13.

D) Pero entonces ¿qué pasa con los matrimonios irrecuperablemente deshechos? ¿Hay solución para ellos?

Desde luego no me opongo, ni mucho menos, a que se busque y se dé la mejor de las soluciones. Se trata de situaciones muy lamentables y que merecen mi mayor comprensión.

Soy partidario de que se busque solución a cada uno de los casos en concreto, no de que se promulgue una ley general de divorcio, dadas las circunstancias de la actual sociedad española.

El Estado, en mi opinión, puede y debe declarar nulos ciertos matrimonios puramente civiles. Comprobamos, por ejemplo, cómo la Iglesia se esfuerza cada vez más por dar soluciones justas a los casos conflictivos entre matrimonios católicos, y para este fin, aunque queda mucho que hacer y mejorar, se preparan y perfeccionan científicamente sus tribunales aprovechándose de las aportaciones válidas de la psicología, antropología, sociología, etc., además de los progresos experimentados por la teología y el derecho actualizados. Pues bien, en la misma dirección y salvando las características propias, es mucho lo que el Estado puede y debe hacer con respecto a los matrimonios civiles fracasados, en orden a la declaración de nulidad y prestación de ayuda a los matrimonios en conflicto.

Comportamiento personal de los católicos españoles ante el divorcio legalizado

En la hipótesis muy probable (recordar que en breve será sometido al Congreso proyecto de ley sobre divorcio) de la instauración, o mejor, reinstauración del divorcio civil en España y de la legitimación de las nuevas nupcias de los divorciados, los católicos españoles "tendrán que adoptar una línea de conducta coherente conforme con las exigencias de la fe" (24).

En virtud de esta coherencia han de ser totalmente refractarios al divorcio vincular, ya que acogerse personalmente al divorcio civil legalizado, **sería romper su vinculación vital con Cristo.**

(24) Nota doctrinal ya citada, núm. 19 y publicada en "Ecclesia", núm. 1.837, p. 14.

He de subrayar especialmente la valiosa recomendación que dirige a los cristianos el Con. Vaticano II en el núm. 52 de la Cont. pastoral "Gaudium et Spes": "Los cristianos, rescatando el tiempo presente, promuevan con diligencia los bienes del matrimonio y de la familia con el testimonio de la propia vida".

He aquí la forma de obrar pacífica y eficiente para hacer innecesaria o para reducir al mínimo la aplicación de una ley de divorcio: Que los católicos españoles vivan en profundidad y solidaridad los bienes, propiedades y valores del matrimonio querido y bendecido por Cristo. De esta vivencia auténticamente cristiana del matrimonio se desprenderá espontáneamente una virtud expansiva que, sin duda alguna, penetrará e influirá positivamente en los matrimonios vacilantes.

Palencia, 20 de octubre de 1979

BIBLIOGRAFIA

- Algunas de las publicaciones más difundidas en este decenio sobre el matrimonio
- E. SCHILLEBEECKX, *"El matrimonio"*, 2 ed., Ed. Sígueme, Salamanca 1970.
- W. BASSET, *"El matrimonio ¿indisoluble?"*, Edit. "Sal Terrae", Santander 1971.
- J. L. LARRABE, *"El matrimonio cristiano y la familia"*, BAC. vol. 396, Madrid, 1973.
- R. METZ—J. SCHLICK, *"Matrimonio y divorcio"*, ed. Sígueme, Salamanca 1974.
- E. LOPEZ AZPITARTE, *"Sexualidad y matrimonio hoy"*, 2 ed., Edit. "Sal Terrae", 1977.
- Dr. LAHIDALGA Y AGUIRRE, *"El matrimonio, hoy. Reflexión cristiana"*. Ad usum privatum. Fac. del Norte de España. Vitoria.
- "Matrimonio civil y canónico"*. En colab. Servicio editorial del Arzobispado de Madrid, año 1977.
- El vínculo matrimonial, Divorcio o indisolubilidad*. En colaboración. BAC, vol. 395, Madrid 1978.
- J. BERNARD, *"Qu'en est la dissolution du mariage chrétien dans l'Eglise d'aujourd'hui: état de la question"*, en L'Annee canonique, 15 (1971).
- J. NODNAM, *"Indissolubility of marriage and natural law"*, en Theology digest, 19 (1971) 9-14.
- P. HUIZING, *"El Derecho canónico y la disolución del matrimonio"*, en "Concilium", 87 (1973) 9-18.
- J. M. DIAZ MORENO, *"La absoluta indisolubilidad del matrimonio sacramental. Precisiones al tema"*, en "Sal Terrae", 62 (1974) 790-800.

J. M. DE LAHIDALGA, "*En torno al divorcio vincular: una triple perspectiva*", en "*Lumen*", 25 (1976) 305-324.

De modo monográfico tratan el tema del matrimonio, entre otras revistas:

CONCILIUM, 5 (1970) 55 (1974): JUS CANONICUM, Dossier; "*La indisolubilidad del matrimonio rato y consumado*", 11 (1971), 109-163: SAL TERRAE, "*¿Indisolubilidad absoluta del matrimonio?*", 11 (1974) 771-826: PENTECOSTES, "*El matrimonio cristiano en una sociedad pluralista y secularizada*", 41-42 (1975) 131-320: IGLESIA VIVA, "*Redescubrir el matrimonio*", 64-65 (1976) 337-375: RAZON Y FE, "*Dossier: sobre el matrimonio*", 948 (enero 1977) 28-86: STUDIUM, "*Cuestiones matrimoniales*", volumen XVIII, fasc., 2 (año 1978); IGLESIA VIVA, "*Nuevos Acuerdos Iglesia-Estado*", núm. 79, enero-febrero 1979.